PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-4189-003-2025-00498-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: PLÁCIDO HERNÁNDEZ CASTRO
ACTUACIÓN: CORRIGE PROVIDENCIA Y ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Notificado mediante estado **No. 93**

Publicado el 13 de noviembre de 2026

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Cartagena de Indias, 12 de noviembre de 2026.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG a favor de JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ y a corregir una equivocación material advertida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2025 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, NIT 900.531.292-7, contra PLÁCIDO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con C. C. 73.138.877, por $10.459.280 de capital, más los intereses moratorios allí determinados. Sin embargo, en su ordinal primero se denominó el título valor como letra de cambio, cuando la obligación objeto de recaudo está incorporada en un pagaré.1

El artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir en cualquier tiempo los errores por omisión, cambio o alteración de palabras contenidos en la parte resolutiva de una providencia. En consecuencia, procede rectificar la denominación del título, sin modificar la obligación ni las restantes determinaciones ejecutivas.

Frente al tema, ha establecido el órgano de cierre en materia civil que:

> *"(…) conforme lo indica el canon 652 del Código de Comercio, el legislador contempló la posibilidad de que se pudiera transferir por un medio distinto del endoso los títulos valores, por lo que al preguntarse sobre cuales eventos serían esos, no cabe duda que entre otros se contempla la transferencia de los derechos crediticios contenidos en títulos valores dentro del proceso ejecutivo, lo cual es natural que no se pueda hacer por endoso dado que el acreedor no tienen su poder el título, ya que está custodiado por el juez…es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio…en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"* [2]

En cuanto a la cesión, mediante memorial presentado el 7 de octubre de 2026, JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado general del patrimonio autónomo, aportó el contrato celebrado con JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ, identificada con C. C. 53.042.114, mediante el cual se transfieren los derechos derivados del pagaré número 00130150089614723409, correspondiente a la obligación ejecutada en este proceso.2

1 Auto que ordenó seguir adelante la ejecución: archivo «20AutoSAE.pdf», pág. 2, ordinal primero. La identificación del pagaré fue confirmada con la imagen aportada durante el estudio; la localización de esa imagen dentro de la demanda original no fue suministrada.
2 Correo de presentación, memorial e instrumento de cesión: archivo «23AportaCesionDeCredito.pdf», págs. 2 a 5.

Carrera 65 #30-35, Esquina, Barrio Las Delicias, Manzana C piso 3 – Edificio Castellana Mall
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La representación del cedente se encuentra respaldada en la escritura pública 558 del 17 de enero de 2025, otorgada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo. Dicho poder faculta expresamente al apoderado para formalizar cesiones de derechos de crédito, incluidos los litigiosos, a favor de terceros. Además, se aportó certificación notarial sobre la vigencia del instrumento.3

El artículo 652 del Código de Comercio establece que la transferencia de un título valor a la orden por un medio distinto del endoso subroga al adquirente en los derechos conferidos por aquel, aunque lo sujeta a las excepciones que hubieran podido oponerse al enajenante.

En el presente asunto, el contrato allegado identifica a las partes, individualiza el pagaré objeto de ejecución y contiene sus manifestaciones de voluntad. Asimismo, se encuentra acreditada la facultad de representación de quien interviene por el cedente y se ha constatado la identidad del título transferido con el que sustenta la ejecución.

Por consiguiente, procede aceptar la cesión y reconocer a JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ como adquirente de los derechos derivados del pagaré, conforme al artículo 652 del Código de Comercio, sin atribuir a la operación los efectos de un endoso no acreditado.

En cuanto a sus efectos procesales, el artículo 68 del Código General del Proceso permite al adquirente del derecho litigioso intervenir como litisconsorte del anterior titular, mientras que la sustitución procesal exige aceptación expresa de la contraparte. Como esta última no consta en el expediente, el reconocimiento no comportará la exclusión del patrimonio autónomo como parte ejecutante.

Finalmente, la cesión no modifica los conceptos y valores determinados en las providencias ejecutivas ni constituye, por sí sola, autorización para entregar depósitos judiciales, cuya procedencia deberá examinarse conforme al estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el ordinal primero del auto del 18 de diciembre de 2025, exclusivamente en cuanto a la denominación del título valor, para precisar que donde se indicó «letra de cambio» debe entenderse «pagaré», sin modificar las restantes determinaciones de dicha providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, NIT 900.531.292-7, a favor de JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ, identificada con C. C. 53.042.114, respecto de los derechos derivados del pagaré 00130150089614723409, objeto de ejecución contra PLÁCIDO HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con C. C. 73.138.877, de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio.

TERCERO. TENER a JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ como litisconsorte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG respecto del crédito cedido, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

CUARTO. PRECISAR que la presente decisión no modifica las obligaciones, intereses ni demás determinaciones de las providencias ejecutivas, ni autoriza por sí misma la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 Certificación notarial de vigencia del poder y escritura pública 558 de 2025: archivo «23AportaCesionDeCredito.pdf», págs. 17 a 20.

Carrera 65 #30-35, Esquina, Barrio Las Delicias, Manzana C piso 3 – Edificio Castellana Mall
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA DE TRANSPARENCIA SOBRE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024, se informa que el 4 de noviembre de 2026 se utilizó ChatGPT, modelo GPT-6, desarrollado por OpenAI, como herramienta auxiliar para organizar antecedentes procesales, contrastar documentos y normas, examinar las condiciones mercantiles y procesales de una cesión de crédito y proyectar un borrador de providencia.

Las instrucciones estuvieron orientadas a verificar la identidad del título ejecutivo, las facultades de representación del cedente, los efectos de la transferencia realizada por un medio distinto del endoso, la procedencia de corregir un error material y las consecuencias procesales del reconocimiento de la adquirente.

La asistencia se refleja en la estructura y redacción propuesta de las consideraciones y de los cuatro ordinales resolutivos. La verificación de fuentes, valoración probatoria, interpretación jurídica, motivación definitiva y adopción de la decisión corresponden exclusivamente al funcionario judicial competente, sin delegación de la función jurisdiccional.

JLB

Firmado Por:

Frank David Machacon De La Ossa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a9839012b26f2706ec7f3ed9067634f570b55f7ede6d0f69b31dbaa85c573**
Documento generado en 12/11/2026 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 65 #30-35, Esquina, Barrio Las Delicias, Manzana C piso 3 – Edificio Castellana Mall
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co